

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-31/2025

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, quince de marzo de dos mil veinticinco³.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, por haberse promovido de forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos establecidos para ello.

Palabras Clave: extemporaneidad, desechamiento.

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El siete de enero, la *Comisión Municipal de Consulta Ciudadana para Designar a las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento denominados Delegados o Delegadas y Subdelegados o Subdelegadas del Municipio de La Paz, B.C.S.*⁴, acordó convocar a una consulta ciudadana extraordinaria para elegir a la persona delegada de “El Pescadero”. Como acción afirmativa, estableció que

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden a 2025, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante, “Comisión”.

el registro de candidaturas estaría abierto exclusivamente para mujeres. Además, previó que la campaña terminaría el veintiuno de enero y que la consulta se llevaría a cabo el veintiséis. En su momento, la Convocatoria fue publicada.

2. Registro. El veintiséis de enero, luego de que le fuera negado su registro como candidata a la actora, persona Dato Personal Protegido (LGPDPPO), y el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur ordenara que fuera aceptado,⁵ la Comisión lo aprobó.

En virtud de que el registro ocurrió luego de que el plazo de campaña había concluido, la Comisión determinó que la actora tendría seis días para hacer campaña, del veintisiete de enero al primero de febrero, y que la jornada electoral tendría lugar el dos siguiente.

3. Juicio local. El treinta y uno de enero, la actora promovió juicio de la ciudadanía local por la supuesta comisión de actos de campaña en el período de veda electoral y de violencia política por razón de género y origen étnico en su contra por parte de la candidata Alma Mireya Pérez García. Su pretensión fue que fuera revocado el registro de dicha candidata.

4. Consulta ciudadana. El dos de febrero, la consulta ciudadana tuvo lugar. La candidata Alma Mireya Pérez García obtuvo el mayor número de votos, mil cuatrocientos cuarenta y dos (equivalente al 78.45% de la votación), mientras que la actora alcanzó doscientos cuarenta y ocho (es decir, el 13.50%), quedando en segundo lugar.

5. Resolución local. El diecinueve de febrero, el Tribunal local confirmó el registro como candidata de Alma Mireya Pérez García y los resultados de la consulta.⁶

⁵ En adelante, "Tribunal local".

⁶ TEEBCS-JDC-005/2025.



6. Juicio federal. El veintiocho de febrero, en contra de esa decisión, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Superior.

7. Acuerdo plenario SUP-JDC-1562/2025. El trece de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala era competente para conocer el asunto por lo que lo remitió a este órgano jurisdiccional.

8. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-31/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

9. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía. Lo anterior, porque la actora impugna una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur —*que estima es violatoria de sus derechos político-electorales*— pues confirmó el registro como candidata y los resultados del proceso de consulta ciudadana para elegir a la persona delegada de El Pescadero en el municipio de La Paz, entidad que pertenece al territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo anterior,

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la resolución dictada el diecinueve de febrero por el Tribunal local, en el expediente TEEBCS-JDC-005/2025.

Además, de la lectura de la misma, se advierte que la actora señala que la resolución le fue notificada el veintiuno de febrero, apoya lo anterior, la constancia de notificación realizada por el Tribunal local, como se aprecia a continuación:⁸

FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO: El 21 de Febrero del 2025 , me fue notificada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025.

“ACONFESION DE NOTIFICACION”

“NOTIFICACION DE NOTIFICACION”

Mtro. Manuel Eduardo Huiza Chavira
Actuario Judicial
Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

TEEBCS
Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR
ACTUARIA

21 De febrero 2025

ME FUE LEIDA LA SENTENCIA
LA CUAL COMPRENDI LA CUAL
COMPRENDI LA TOTALIDAD.

⁸ Constancias que obran a fojas 314 del expediente y 2 de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN
PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL DE CONSULTA CIUDADANA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, ATN SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

[REDACTED], promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y demás documentos, en [REDACTED] CALIFORNIA SUR, autorizando para los mismos efectos al LICENCIADO JESÚS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
28 FEB 2025
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
HORA: FIRMA: [SIGNATURE]

De las anteriores imágenes se advierte que la propia actora señala que el veintiuno de febrero: *“Me fue leída la sentencia la cual comprendí la totalidad”*.

En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós de febrero al veinticinco de febrero⁹, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral¹⁰, por lo que también se consideran para tal efecto los sábados y domingos, aunado a lo anterior, en el mejor de los casos para la actora, si llegara a descontarse sábado y domingo, el plazo hubiera transcurrido del veinticuatro de febrero al veintisiete de febrero, mientras que la demanda se presentó ante la responsable hasta el veintiocho de febrero siguiente, es decir, en el primero de los casos, tres días después y en el segundo, un día después del vencimiento de dicho plazo, como se advierte en la siguiente tabla:

Primer supuesto, contando todos los días.

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
¹⁰ En la convocatoria a la consulta ciudadana extraordinaria para elegir a la delegada de El Pescadero se determinó que todos los días y horas son hábiles. Sirve como referencia la jurisprudencia 9/2013, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.



Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Febrero						
					21 Notificación	22 Día 1
23 Día 2	24 Día 3	25 Día 4 Venció término	26 Día 5	27 Día 6	28 Día 7 Presentación de la demanda	

Segundo supuesto, sin contar sábado y domingo.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Febrero						
					21 Notificación	22 Inhábil
23 Inhábil	24 Día 1	25 Día 2	26 Día 3	27 Día 4 Venció término	28 Día 5 Presentación de la demanda	

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local hasta el veintiocho de febrero (al séptimo y quinto día), resulta evidente que dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Finalmente, la parte actora quien se auto adscribe como integrante de una **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)** no realiza manifestaciones específicas o concretas, ni esta Sala Regional advierte que hayan existido barreras de distancia, tipo legal y económicas para presentar en tiempo su demanda.

Por ende, esta Sala Regional no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la promovente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia autoridad responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia¹¹.

¹¹ En los mismos términos resolvió Sala Superior en los SUP-REC-23/2024, SUP-REC-145/2024 y SG-JDC-27/2024, asimismo, la Sala Ciudad de México en el SCM-JDC-1465/2024 y esta Sala Regional en el SG-JDC-316/2024.

Finalmente, si bien a la fecha que se resuelve el presente juicio no se han recibido físicamente todas las constancias correspondientes al expediente en que se actúa, lo cierto es que se cumplió con el trámite de ley y no compareció parte tercera interesada, además, dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, es innecesario esperar a la recepción de ellas,¹² con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹³

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

TERCERA. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley

¹² De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024, SG-JDC-399/2024, SG-JDC-423/2024 y SG-JDC-638/2024.

¹³ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario **SUP-JDC-1562/2025**.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

SG-JDC-31/2025

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.